

# ARTÍCULO 10

Recibido: 29/07/2022  
Aprobado: 09/08/2022

# Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en el marco constitucional boliviano

*The fundamental rights of persons deprived of liberty in the Bolivian constitutional framework*

Miriam Gina Flores Hoyos <sup>1</sup>

<sup>1</sup> La autora es Lic. en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, docente de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho

<sup>1</sup> **Correspondencia del autor(es):** [miriam.floresh@uajms.edu.bo](mailto:miriam.floresh@uajms.edu.bo) <sup>1</sup>

## Resumen

A lo largo del presente artículo, se efectúa el análisis de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en el marco normativo constitucional boliviano, con énfasis en la evolución de su inclusión que tiene su origen en la primera Constitución de la República de Bolivia de 1826, prolongándose el análisis a la Constitución Política del Estado Plurinacional de 2009, en actual vigencia, así como en la en normativa nacional e internacional de protección a los derechos de este sector tan vulnerable de la sociedad; proponiéndose como resultado meta de este trabajo, analizar el diseño normativo del reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y su evolución en el ordenamiento jurídico constitucional boliviano vigente, aplicándose del método jurídico que permita lograr la meta deseada, incorporando precisiones conceptuales que se extraen de los diferentes textos constitucionales, para concluir con una reflexión sobre el cumplimiento del mandato constitucional respecto de estos derechos, y en especial sobre la responsabilidad que tiene el Estado con la reinserción social de este segmento de la población.

**Palabras clave:** Derechos fundamentales, Estado Plurinacional, privados de libertad, reinserción social.

## Abstract

Throughout this article, the analysis of the fundamental rights of persons deprived of liberty in the Bolivian constitutional regulatory framework is carried out, with emphasis on the evolution of their inclusion that has its origin in the first Constitution of the Republic of Bolivia of 1826, extending the analysis to the Political Constitution of the Plurinational State of 2009, currently in force, as well as in the national and international regulations for the protection of the rights of this vulnerable sector of society; proposing as a goal result of this work, to analyze the normative design of the recognition of the fundamental rights of persons deprived of liberty and its evolution in the current Bolivian constitutional legal system, applying the legal method that allows achieving the desired goal, incorporating conceptual precisions that They are extracted from the different constitutional texts, to conclude with a reflection on the fulfillment of the constitutional mandate regarding these rights, and especially on the responsibility that the State has with the social reintegration of this segment of the population.

**Keywords:** Fundamental rights, Plurinational State, prisoners, social reintegration.

## 1. Introducción

De acuerdo a lo que establece la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, establecida en la ciudad de México, los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Ello implica que todas las personas, sin discriminación alguna, tienen los mismos derechos, los cuales son interrelacionados, interdependientes e indivisibles (NACIONES UNIDAS, 2020).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, refiere que los derechos fundamentales son un ámbito de protección prefigurado por disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que tiene como propósito garantizar la dignidad humana en términos funcionales, que puedan traducirse en un derecho subjetivo (DERECHOS HUMANOS, 2010).

Se rescatan de estos conceptos, dos términos que marcan con mucha precisión, el sentido de la presente publicación: la facultad inherente a las personas para exigir lo que les corresponde legítimamente en justicia y la garantía de que estos derechos se apliquen a las personas, sin discriminación alguna, garantizándose la dignidad de aquellas que viven en libertad, así como de las que se encuentran reclusas en diversos centros, por haber quebrantado el orden legal. Y es que, independientemente del motivo de su detención, y al haber sido separadas de su entorno habitual, las personas privadas de libertad -son por definición- vulnerables, debido a que no se les permite decidir sobre su propia vida (DÍAZ GRANADOS, 2006).

Cabe distinguir la privación de libertad que emerge de la imposición de una pena por sentencia firme, cuya finalidad establecida por la normativa penitenciaria boliviana, radica en proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado; y en cuanto a los fines de la detención preventi-

va que se rige por el principio de presunción de inocencia y que tiene por finalidad, evitar la obstaculización del proceso, asegurando la presencia del imputado en todas las actuaciones judiciales.

En Bolivia, las personas privadas de libertad, cuentan con normativa nacional e internacional de protección a sus derechos humanos, que referida en el orden jerárquico establecido en el art. 410° de la Constitución Política del Estado, está contenida en: los arts. 73 y 74 de la norma constitucional, destacándose los tratados y convenios internacionales tales como: las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Tipo de Detención o Prisión y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

Respecto de las leyes nacionales, se cuenta con la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y modificaciones a la misma; así como disposiciones que emanan del Órgano Ejecutivo, como el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad y la Resolución Ministerial N° 2286 que determina el Reglamento que norma la visita familiar para cónyuges, convivientes y familiares simultáneamente detenidos en las penitenciarías del país, entre otras.

En este contexto y, a partir del análisis del marco jurídico, se efectúa un estudio de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y su evolución en el marco constitucional boliviano, estudio que se inicia a partir del texto de la primera Constitución de 1826, realizándose un estudio cronológico a las formas como se fueron incorporando estos derechos, en cada uno de los textos constitucionales, hasta llegar a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009, Carta Orgánica que, en su Primera Parte, Título II Derechos Fundamentales y Garantías, Capítulo Quinto, Derechos Sociales y Económicos, Sección IX, arts. 73° y 74°, reconoce los derechos de las personas privadas de libertad,

al respeto y a la dignidad humana; a la libre comunicación con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas; la prohibición a la incomunicación; las limitaciones a la comunicación; la responsabilidad del Estado en la reinserción social de las personas privadas de libertad; el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas; y asimismo el derecho a poder trabajar y estudiar en los centros penitenciarios, refiriéndose asimismo los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos de los privados de libertad, que pueden ser invocados en los procedimientos judiciales y extrajudiciales, los que por mandato constitucional son de aplicación preferente frente a cualquier otra disposición legal, aún frente a la misma Constitución Política del Estado.

A más de trece años de vigencia de la Constitución Política del Estado de 2009, pese al reconocimiento expreso de sus derechos fundamentales, las personas privadas de libertad en Bolivia, siguen siendo el sector de la sociedad que más vulneraciones a sus derechos sufre, ya que los penales y recintos penitenciarios en Bolivia, no cuenta con la infraestructura necesaria, ni reúnen las condiciones que les permita promover la reinserción social y laboral y la ausencia de políticas de reinserción social, que contribuyen a que se produzca el hacinamiento y la sobrepoblación carcelaria en los diversos centros de reclusión del Estado.

La publicación concluye con una reflexión acerca de la responsabilidad que tiene el Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad de las personas privadas de libertad, a las que procurará brindarles las condiciones mínimas compatibles con la dignidad humana, mientras permanecen reclusos en los centros de detención, asumiendo la responsabilidad de implementar políticas de reinserción social con los privados de libertad que cuentan con sentencia ejecutoriada, compatible con la finalidad de la pena y conforme a mandato constitucional.

## 2. Evolución de los derechos de las personas privadas de libertad en las constituciones de Bolivia anteriores a 2009.

Bajo el anhelo de “gobernarse por sí mismos y ser regidas por la Constitución”, por mandato de la Asamblea Deliberante reunida en Chuquisaca, nace a la vida independiente, la República de Bolívar, un 6 de agosto de 1825 (MESA GISBERT & GISBERT, 2007), cambiándose el denominativo a República de Bolivia, el 3 de octubre de 1825, a petición del Diputado nacional por Potosí, don Manuel Martín Cruz, quien propuso un ligero cambio de nombre y significado, al régimen que naciera bajo el denominativo de República de Bolívar. Un año después -en 1826- se promulgó la Primera Constitución Política del Estado, que ponía en vigencia un conjunto de postulados de protección a los derechos fundamentales de las personas.

Transcurridos ciento ochenta y tres años después, se contabilizan diecinueve el número de Constituciones que se sucedieron, incluida la actual Constitución Política del Estado Plurinacional, que fuera promulgada el año 2009 y que contiene el marco normativo supremo y el pensamiento constitucional boliviano, en actual vigencia.

En este contexto, realizar un estudio al orden constitucional, exige efectuar un análisis a la norma constitucional que hizo historia en el transcurso del tiempo, iniciándose el análisis por la primera Constitución boliviana promulgada el año 1826, a la que se denominó “Constitución Bolivariana” que reconocía los derechos y garantías de las personas, enunciados en el Título XI que, aunque no otorgaba preminencia a los mismos, garantizaba a todos los bolivianos, la libertad civil, la seguridad individual, el derecho a la propiedad, y su igualdad ante la ley, contemplados en el Artículo 149 y en los siguientes artículos, en los que se enuncian, el derecho a la libre expresión, el libre tránsito, la inviolabilidad del domicilio,

entre otros derechos fundamentales, consagrándose en este texto constitucional, el derecho a la libertad y, los derechos de las personas privadas de libertad, por mandato del Artículo 122 que refiere que, “ningún boliviano puede ser preso, sin precedente información sobre el hecho que merezca pena corporal, y un mandamiento escrito del juez, ante quien ha de ser presentado (...)”, excepto en los casos que la seguridad de la República exija el arresto de uno o más ciudadanos, arresto que no podrá superar un período de tiempo de 48 horas, debiendo ponerse al acusado a disposición del Tribunal o Juez competente; disposición que sin embargo, no establece una acción para garantizar y tutelar este derecho en favor de las personas que hubieren visto vulnerados, el sagrado derecho a la libertad.

La segunda constitución, promulgada el año 1831, contempla los derechos fundamentales, consignados en el último Título denominado “De la Garantías” y -al igual que el anterior texto constitucional- establece en el Artículo 125, la prohibición de poner en prisión, sin previa información y mandamiento de autoridad competente, y la excepción del arresto por un tiempo no mayor a 48 horas; aunque de manera similar a la Constitución anterior, no establece una acción que garantice y tutele el ejercicio de este derecho. El Artículo 130 de este texto constitucional, establece por primera vez que, las cárceles sólo deben servir para la seguridad de los reos; y que toda medida, que fuese adoptada bajo el pretexto de precaución y que conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exige, constituye un atentado contra la seguridad individual, que deberá castigarse según las leyes.

De manera similar a lo establecido en el texto constitucional de 1831, la Constitución de 1834, reconoce idénticos derechos a favor de quienes fueran apresados o arrestados, sin establecerse acciones de tutela que permitan garantizar estos derechos, aunque limita el encarcelamiento, a la seguridad de los reos.

De manera análoga al contenido de las constituciones de 1831 y 1834, la Constitución promulgada en 1839, reconoce idénticos derechos en favor de quienes fueran apresados o arrestados, sin establecerse acciones orientadas a garantizar la tutela objetiva de estos derechos.

En la misma línea de los textos constitucionales anteriores, la Constitución promulgada el año 1843, reconoce derechos en favor de quienes fueran apresados o arrestados, aunque no se establecen acciones que permitan garantizar la tutela de estos derechos.

En la primera parte del texto constitucional de 1851, se incorporan de manera primigenia, los derechos civiles y políticos, establecidos a partir del Artículo 1° de la Constitución que contempla el Derecho Público de los bolivianos, contemplándose en el Artículo 5° que, nadie puede ser arrestado, preso ni detenido, sino en los casos y según las formas establecidas por la ley; requiriéndose para su ejecución, mandamiento que emane de autoridad competente e intimación por escrito; limitándose a veinticuatro horas el tiempo, para la aprehensión por delito infraganti (Art. 6°), sin que se establezcan acciones que permitan garantizar estos derechos; prohibiéndose la recepción en prisiones, de arrestados, presos o detenidos a los que no se les hubiera emitido el mandamiento correspondiente (Art. 7°).

De manera similar al contenido de los anteriores textos constitucionales, en la Constitución de 1861 se reconocen derechos en favor de quienes fueran apresados o arrestados, aunque no se establecen acciones que permitan garantizar la tutela de estos derechos, prohibiéndose al ejecutivo, el confinamiento en lugares malsanos, y distancias mayores a cincuenta leguas del lugar de origen del privado de libertad, en casos de producirse el arresto.

Al igual que la Constitución de 1861, el texto constitucional de 1868, reconocía derechos en favor de las personas que fueran apresadas o arres-

tadas, aunque no se establecían acciones que permitieran garantizar la tutela objetiva de estos derechos, manteniéndose la prohibición de confinar en lugares malsanos, y distancias mayores a cincuenta leguas de su lugar de residencia a los privados de libertad, en caso de que se produjera el arresto de personas que hubieran intervenido en casos de conmoción, es decir, en casos de levantamiento, rebelión y sedición.

En la Constitución de 1871, se mantiene el reconocimiento de derechos a favor de quienes fueran apresados o arrestados, sin que se hubieran establecido acciones conducentes a garantizar estos derechos, facultándose al ejecutivo a proceder al arresto de ciudadanos en casos de que ocasionara grave peligro por conmoción, limitándose el arresto a 72 horas, luego de las cuales, los detenidos deberían ser puestos a disposición del juez competente.

De modo similar al anterior texto constitucional, las constituciones de 1878 y 1880, reconocen derechos en favor de quienes fueran apresados o arrestados, sin establecerse acciones orientadas a garantizar estos derechos.

Fue en la Constitución de 1938 en la que los derechos y garantías se precisaron de mejor manera, efectuándose el reconocimiento de derechos en favor de las personas que fueran apresadas o arrestadas, con la exigencia de observar las formas de ley, y la existencia de mandamiento de autoridad competente intimada por escrito.

El Artículo 8° de este texto constitucional, garantiza el respeto a esos derechos, introduciéndose por primera vez, el recurso de hábeas corpus, en los siguientes términos: *“Toda persona que creyere estar indebidamente detenida, procesada o presa, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del Distrito o ante el Juez de Partido, a elección suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales. La autoridad judicial decretará inmediatamente que el individuo sea conducido a su presencia y su decreto será obedecido,*

*sin observación ni excusa, por los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial decretará la libertad, hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente dentro de las 24 horas. La decisión que se pronuncie dará lugar al recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, recurso que no suspenderá la ejecución del fallo. Los funcionarios o personas particulares que resistan a las decisiones judiciales, en los casos previstos por este artículo, serán reos de atentado contra las garantías constitucionales, en cualquier tiempo, y no les servirá de excusa el haber cumplido órdenes superiores.”* El Artículo 9° limita el arresto en caso de delito in fraganti al tiempo de 24 horas; y el Artículo 10° prohíbe el ingreso a prisiones, sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente.

Cabe destacar que, los orígenes legislativos del recurso de Hábeas Corpus, se remontan al año 1931, ya que el mismo fue instituido como resultado del referéndum de 11 de enero de ese año en el que se generó la consulta popular, instituyéndose mediante Decreto Ley de 23 de febrero de 1931, su inclusión en la Constitución entonces vigente, habiéndose incorporado formalmente en el texto constitucional, en la reforma del año 1.938.

En las constituciones de 1945, 1947, 1961 y 1967, se mantienen los derechos reconocidos a las personas privadas de libertad establecidos en la Constitución de 1938, y la acción tutelar para su defensa; limitándose por primera vez la comunicación, en la constitución de 1967, a casos de notoria gravedad y de ningún modo por un periodo de tiempo que fuese mayor a 24 horas; sustituyéndose el recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, de las resoluciones que se pronuncien en las acciones de Hábeas Corpus, establecidas en la Constitución de 1938, por la revisión de oficio de dicha resolución, ante la Corte Suprema de Justicia, estableciéndose por primera vez en este texto constitucional, el derecho que les asiste a las personas privadas de libertad, a ser asistidos por un defensor.

El texto constitucional de 1995, mantiene los derechos reconocidos a las personas privadas de libertad, y la acción tutelar para su defensa, así como la limitación a la incomunicación, y el derecho de los detenidos y presos a ser asistidos por un defensor. En esta Constitución se establece el derecho del detenido o preso a ser asistido por un defensor. En cuanto a la revisión del recurso de hábeas corpus, establecido en el anterior texto constitucional a la Corte Suprema de Justicia, se otorga esta atribución al Tribunal Constitucional, creado el año 1994 para velar por la primacía de la Constitución.

En el texto constitucional de 2004, se mantienen los derechos reconocidos a las personas privadas de libertad, y la acción tutelar para su defensa, así como la limitación a la incomunicación y el derecho de los detenidos y presos a ser asistidos por un defensor; siendo de competencia del Tribunal Constitucional la revisión del recurso de hábeas corpus.

### 3. La Constitución Política del estado plurinacional de 2009, y los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

La Constitución promulgada el año 2009, nace como consecuencia de la tensión acumulada durante siglos por efecto del antagonismo existente entre las clases sociales del país. Los antecedentes que dieron lugar al proceso constituyente y a la promulgación de la Carta Magna de 2009, provienen de una realidad paralela que mostraba la existencia de dos Bolivias: una Bolivia indígena y una Bolivia compuesta por la clase media y alta que había detentado el poder desde la fundación de la República de Bolivia, el año 1825, de manera sistemática y recurrente.

La Revolución de 1952, no produjo cambios fundamentales en el país y, las reformas que se incorporaron al texto constitucional de 1967, tampoco tuvieron mayor incidencia en lo que concierne al respeto de los derechos fundamentales de las per-

sonas, pese a que la reforma de 1994, reconocía la condición multicultural del Estado boliviano, disponiéndose la enseñanza bilingüe y la descentralización política y administrativa del Estado.

El año 1995, la CSUTCB y el movimiento cocalero del Chapare de Cochabamba, cobraron una fuerza inusitada, surgiendo luego el Movimiento al Socialismo, que tomó vigencia a través de las movilizaciones sociales que desencadenaron en la Asamblea Constituyente de 2007 y 2008, respectivamente.

Movilizaciones tales como la “Guerra del Agua” se vieron fortalecidas con el respaldo popular que desechaba la privatización del agua que se preveía que podría producirse de modo inminente durante el gobierno de Sánchez de Lozada, generándose además otro tipo de movilizaciones, relacionadas con demandas educativas y de otra índole, que derivaron en el nacimiento de una nueva ideología, que contrastaba con el pensamiento neoliberal que dominó al país desde su origen.

Las elecciones generales del 2002, mostraron la aparición y el crecimiento del MAS, como una nueva fuerza política que le otorgaba protagonismo a los movimientos sociales que se habían mantenido invisibilizados en el tiempo, lográndose este mismo año que se promulgara la “Ley de Necesidad de Reformas a la Constitución Política del Estado”, que sirvió de antecedente para la Reforma de la Constitución, propuesta en febrero de 2004, que posibilitó la convocatoria a una Asamblea Constituyente, el Referéndum Constitucional, la iniciativa legislativa popular, y la llamada “desmonopolización” de la política por parte de los partidos políticos.

Intensas movilizaciones populares producidas en febrero del 2003, conocidas como “Febrero Negro” y la “Guerra del Gas”, que fueron brutalmente reprimidas, culminaron con la destitución y salida del país, de don Gonzalo Sánchez de Lozada. Presidente de Bolivia.

Surge la oposición al proceso constituyente, que deriva en la conformación de un bloque cívico-político de rechazo a esta medida gubernamental, el mismo que, bajo el apelativo de “media Luna”

y conformado por los Departamentos de Santa Cruz, Beni, Pando y Tarija; lideriza un movimiento de repudio a las medidas que se pretendían establecer con el propósito de incorporar reformas fundamentales en la Constitución que derivaría en la configuración de un nuevo Estado y en la visibilización de 36 naciones indígena, originario, campesinas que cobraban vigencia, en este nuevo orden constitucional. A ello se suma el tema de los hidrocarburos que exigió la convocatoria a Referéndum que permitiera establecer la propiedad y destino de los derivados del petróleo. En marzo de 2004, se produce la renuncia de Carlos Mesa Gisbert a la Presidencia de la República, asumiendo como primer mandatario del Estado boliviano, de manera interina don Eduardo Rodríguez Veltzé, quien quedó a cargo del proceso de convocatoria a nuevas elecciones generales.

El 18 de diciembre de 2005 se llevaron a cabo las elecciones generales en el país, cuyos resultados dieron el triunfo por amplia mayoría, a don Evo Morales Ayma, lo que permitió que el Movimiento al Socialismo, pudiera llevar adelante el proceso constituyente. Como resultado de este plebiscito, en enero de 2006, asume su primer período de mandato, el nuevo presidente, promulgándose las leyes de Convocatoria a la Asamblea Constituyente y al Referéndum para las Autonomías Departamentales, el 6 de marzo del mismo año. Posteriormente a ello, el 2 de julio de 2006, se llevan a cabo las elecciones para la composición de la Asamblea Constituyente, de cuyo evento el Movimiento al Socialismo, obtuvo los dos tercios que le permitieron llevar a cabo el proceso, sin que hubiese la necesidad de celebrar pactos ni acuerdos con los partidos de oposición.

El proceso constituyente se vio afectado por una antigua rencilla entre La Paz y Sucre, ciudades que pugnaban por detentar la capitalía del Estado, la primera bajo el argumento de constituirse en el centro político de la República de Bolivia, sede del Gobierno y de los poderes políticos del Estado y la ciudad de Sucre, establecida como capital histórica del país, desde la fundación de la República por decisión de la Asamblea Deliberante, bloqueándose el avance del proceso consti-

tuyente desde el Senado Nacional, como un ardid que le permitiría rearticular los dos tercios que se requerían para aprobar la nueva Constitución, la que fue promulgada, “sin cambiarse ni una coma”, según versiones del Vicepresidente del país, miembro del partido de Gobierno, conformándose una mesa de diálogo celebrada en Cochabamba que convocó la participación del Gobierno Central y los gobiernos departamentales, en la que se acordó introducir el régimen de autonomías al texto constitucional, modificándose más de un centenar de artículos de la última versión de la Constitución, en la ciudad de Oruro.

En el Referendo Constitucional del 25 de enero del 2009 se aprobó el texto de la nueva Constitución, la que fue promulgada el 7 de febrero del mismo año, oficializándose el cambio del nombre del país, de República de Bolivia, a Estado Plurinacional de Bolivia. Tal como lo establece en su preámbulo, la nueva Constitución, asumía el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, lo cual no fue una tarea nada fácil, debido a que se reconocían nuevos derechos económicos, sociales y culturales que comprometieron al Estado en su cumplimiento.

En la Parte Primera, Título II, Capítulo Primero de la constitución, el art. 13 establece, entre otros aspectos relevantes, la indivisibilidad de los derechos fundamentales, determinándose que: I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados. III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros. IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los



Tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Bolivia.

En el Capítulo Segundo Derechos Fundamentales, se incorporan los artículos 15 al 20, en los que se contemplan los derechos fundamentales en los siguientes términos: Artículo 15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte. II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado. IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna. V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

Forman parte de los derechos sociales y económicos, contemplados en la sección IX, derechos de las personas privadas de libertad, cuyo Artículo 73° refiere “*Que toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana; que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas, prohibiéndose la incomunicación, la que se limitará en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas*”; estableciéndose en el Artículo 74 “*Que es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas; y que las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios*”

Conforme lo establece el Artículo 109 de la Constitución Política del Estado, todos estos derechos, son directamente aplicables, y gozan de iguales garantías para su protección, mediante las acciones de defensa establecidas por la norma constitucional y Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, siendo estas de competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, quien como máximo intérprete de la Constitución, ha emitido jurisprudencia sobre los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, mediante la acción de Hábeas Corpus, ahora denominada acción de libertad, cuando la restricción o supresión de la libertad, está vinculada a otros derechos, así en la SC 0895/2010-R, de 10 de agosto de 2010, se refiere: “(...) el recurso de hábeas corpus, actualmente acción de libertad, constituye una garantía instrumental de rango constitucional, que garantiza el ejercicio y respeto del derecho a la libertad personal y de locomoción, inclusive ahora, el derecho a la vida, cuando esta se encuentra afectada por la restricción o supresión de la libertad, cuya finalidad es hacer frente a una situación de arbitrariedad proveniente de autoridades y/o particulares. Así el art. 125 de la CPE, establece que: “Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad”.

Las personas privadas de libertad, en plano de igualdad con los demás ciudadanos, tienen derecho a la alimentación, siendo deber del Estado, garantizar la seguridad alimentaria en los cárceles y recintos penales, así refiere la jurisprudencia emitida en la SCP 1220/2012 de 6 de septiembre 2012: “(...) Conforme a las normas constitucionales e internacionales sobre derechos humanos glosadas y a la jurisprudencia comparada, se tiene que las personas privadas de libertad deben

tener garantizados alimentos adecuados y, por tanto, no sufrir de hambre, debido a que es como emergencia de la persecución penal que han sido privados de la oportunidad de satisfacer por sí mismos sus necesidades básicas. Lo contrario, constituye tratos crueles e inhumanos que violan la integridad personal física y psicológica del privado de libertad (art.15.I de la CPE) y, por ende, abre el ámbito de protección de la acción de libertad inductiva directamente correspondiendo analizar el fondo de la denuncia, es decir no se aplica la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, conforme lo entendió la SC 0008/2010 de 6 de abril y fue reiterada por la SC 0476/2011 de 18 de abril, entre otras”

#### 4. Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, en la normativa internacional.

Los derechos fundamentales de las personas, tienen como punto de partida la Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgados el 10 de diciembre de 1948, que dio origen a varios tratados y pactos en pro de los derechos del hombre como sujeto de protección internacional. Esta Declaración, se constituye en uno de los pilares fundamentales del sistema internacional de protección de derechos humanos y en la primera declaración de carácter universal en esta materia, que se perfecciona con dos pactos internacionales aprobados también en el seno de las Naciones Unidas: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, ambos promulgados el año 1966. A nivel regional, en el hemisferio americano se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido también como “Pacto de San José de Costa Rica”, que entró en vigor el año 1978.

De hecho, bajo el principio de igualdad, las personas privadas de libertad, gozan de los derechos reconocidos por los instrumentos internacionales, toda vez que la imposición de una condena, me-

didada cautelar u otra forma de privación de libertad, restringe únicamente su libertad de locomoción, manteniéndose intactos los demás derechos (FLORES, 2018, pág. 38)

Bolivia ha suscrito varios convenios y tratados internacionales de protección de los derechos humanos, proclamados por la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos y otras instituciones jurídicas de la comunidad internacional, y en lo que se refiere específicamente a los derechos de las personas privadas de libertad, también ha suscrito instrumentos internacionales que velan por los derechos de este sector vulnerable de la sociedad, entre los que se cuentan, por ejemplo:

**Las Reglas Mínimas para el Tratamiento a los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.-** Celebrado en Ginebra en 1955, que tienen por objeto establecer, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos que deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

**Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.** - Adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988.

**Principios Básicos Para el Tratamiento de los Reclusos.** - Adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU en fecha 14 de diciembre de 1990.

Además de estos instrumentos internacionales que reconocen el valor de la dignidad humana y de los derechos y libertades fundamentales, y otros derechos reconocidos por los sistemas de protección internacional de los derechos humanos, forma parte del “corpus iuris” internacional que protege

los derechos de las personas privadas de libertad, un instrumento internacional, emanado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que pese a no constituirse en un tratado internacional, vincula al Estado Boliviano por ser Estado parte de la OEA, denominado:

**Principios y Buenas Prácticas sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.**- Aprobado el año 2008.- Este instrumento, emergente de la experiencia y labor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es uno de los más completos en lo que se refiere a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, donde se refiere que se entiende por “privación de libertad” en los siguientes términos: (OEA, 2008, pág. 25)

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.

Además de reconocer el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, este instrumento internacional, establece que debe respetarse y garantizarse la dignidad, vida e integridad física, psicológica y moral de las personas privadas de libertad. Destaca, además, la importancia que tiene el debido proceso legal y sus principios y ga-

rantías fundamentales, en la efectiva protección de los derechos de los privados de libertad. Dada su particular situación de vulnerabilidad, establece que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad.

Este instrumento internacional, establece principios referentes al trato humano, igualdad, libertad personal, legalidad, debido proceso, control judicial y ejecución de la pena, petición y respuesta, asimismo establece principios relativos a las condiciones de privación de libertad, salud, alimentación y agua potable, albergue, condiciones de higiene y vestido, educación y actividades culturales, trabajo, libertad de conciencia, expresión, asociación, no hacinamiento, contacto con el mundo exterior, separación de categorías, entre otros.

Es en este instrumento internacional, donde por primera vez se hace referencia al derecho que tienen los privados de libertad para acceder a la readaptación social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad.

## 5. Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, en la norma nacional.

Código de Procedimiento Penal.- Promulgar la Ley 1970, significó un gran avance en lo que respecta a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Bolivia, al permitir que muchas personas que fueron detenidas preventivamente, pudieran acceder a la libertad a través del régimen de medidas cautelares, ya que las mismas se encontraban en prisión sin contar con una sentencia condenatoria pese a los largos plazos que llevaban sus procesos, lográndose descongestionar la cárceles que se encontraban excesivamente superpobladas. (FLORES, 2018, pág. 49)

Esta normativa del ámbito penitenciario, establecía, entre los lineamientos importantes, el reconocimiento del sistema de garantías procesales consagradas en la Constitución Política del Estado y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, instituyéndose que la ejecución de la pena forma parte del proceso penal, visualizándose la figura del juez de ejecución, como contralor del cumplimiento de los derechos de las personas privadas de libertad, entre otros.

Respecto de los derechos del condenado, el Artículo 429 del Código de Procedimiento Penal establece, que, durante la ejecución de la condena, este tendrá los derechos y garantías que le otorgan la Constitución, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y las leyes. A este efecto plantearan ante el Juez de ejecución penal las peticiones que estimen convenientes.

Ley de Ejecución Penal y Supervisión.- Como producto de la reforma establecida por la Ley 1970, se hizo necesaria la adecuación normativa de algunas leyes del país, entre las que se cuenta la Ley 2298 denominada Ley de Ejecución Penal y Supervisión, promulgada y publicada el 20 de diciembre de 2001, con el objetivo central es regular la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el cumplimiento de la suspensión condicional del proceso y de la pena y la ejecución de las medidas cautelares de carácter personal. Esta ley adopta el sistema progresivo en la ejecución de la pena, establece los derechos y obligaciones de los presos y regula la administración penitenciaria". (BRINGAS & QUIÑONES, 1998)

La Ley 2298 establece las líneas rectoras que deben orientar la ejecución de la pena privativa de libertad, adecuando las mismas a los derechos fundamentales de la personas privadas de libertad, destacando: el fin resocializador de la pena, el control jurisdiccional de la ejecución de la pena a cargo del Juez de Ejecución Penal, encargado de velar por la observancia estricta de los derechos y garantías que consagra el orden constitucional, los Tratados y Convenios Internacionales; la consagración del derecho a la defensa

que no se ve afectado ni disminuido al tiempo de imponerles una condena o medida cautelar, el reconocimiento del derecho de participación de los internos a través de la posibilidad de elegir a sus representantes y de contar con participación en instancias de decisión dentro el penal; derecho de peticiones y quejas, que van desde el buzón de quejas anónimos hasta las audiencias con el Director del Establecimiento; sistema progresivo de ejecución de la pena para garantizar una resocialización gradual y para facilitarle al condenado la posibilidad de demostrar su aptitud para vivir en sociedad; establecimiento de un sistema claro de faltas y sanciones con un procedimiento acorde a las reglas del debido proceso; reconocimiento del derecho de los presos y presas a mantener sus relaciones familiares como una de las formas primordiales de la resocialización.

Esta ley, ha sido un esfuerzo legislativo importante por adecuar en materia penal en su conjunto a las directrices establecidas por la Constitución Política del Estado e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, toda vez que al Artículo 3°, establece que la pena tiene por finalidad, proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado, a través de una cabal comprensión y respeto de la Ley.

La Ley de Ejecución Penal y Supervisión ha sufrido una serie de modificaciones mediante:

La Ley 007 de 18 de mayo de 2010, que faculta al Director General de Régimen Penitenciario, a disponer excepcionalmente, el traslado de privadas o privados de libertad a otro recinto penitenciario, cuando exista riesgo inminente de su vida o cuando su conducta ponga en riesgo la vida y seguridad de los otros privados de libertad.

La Ley 1173 de 3 de mayo de 2019, que modifica los art. 138 y 173 de la Ley 2298 en cuanto a los beneficios de ejecución de la pena, de la Redención y de la Libertad Condicional, incrementando el tiempo de reconocimiento a la redención a un (1) día de pena por un día (1) de trabajo o estudio, tratándose de mujeres que tengan a su cargo

niños, niñas o adolescentes; y otras situaciones especiales reguladas por ley; y en lo referente a la Libertad Condicional, se reduce el tiempo de cumplimiento a la mitad más un (1) día de la pena impuesta en las mismas situaciones especiales reguladas por ley.

La Ley 1443 de 4 de julio de 2022 de Protección a las Víctimas de Femicidio, Infanticidio y Violación de Infantes, modifica el Artículo 93° de la Ley N° 2298, a través del cual ya no se faculta al Director del establecimiento, a solicitar la detención domiciliaria de los privados de libertad, previo dictamen médico, en casos de enfermedad grave y/o contagiosa; modifica el Artículo 174 de la Ley N° 2298, de 20 de diciembre de 2001, de Ejecución Penal y Supervisión, modificado por la Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, para los casos de condenados por delitos de femicidio, infanticidio, o violación de infante, niña, niño o adolescente incrementando el tiempo de condena a cuatro quintas (4/5) partes, que anteriormente se establecía en (2/3) partes; y asimismo, modifica el Artículo 196 II referido a la Detención Domiciliaria, para los casos en los que el interno que hubiera sido condenado por delitos de femicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente y padezca enfermedad incurable en periodo terminal, estableciéndose que será el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) quien debe emitir el dictamen médico forense, con base en un informe médico de especialidad. Establece además que, en caso de considerarlo necesario, de oficio o a petición de parte, el juez dispondrá la realización de estudios complementarios, para determinar si la enfermedad incurable de la que se trate, se encuentra en periodo terminal, difiriendo la decisión sobre el beneficio hasta la obtención de dichos estudios, período que no deberá exceder los veinte (20) días.

### **Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad.-**

El Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, aprobado por Decreto Supremo 26715, tiene el propósito de regular el tratamiento penitenciario dentro de los diferentes períodos del Sistema Progresivo, promoviendo la rehabilitación, reeducación y reinserción social, estableciendo las obligaciones de las personas sometidas a pena privativa de libertad y determinando las atribuciones y obligaciones de los funcionarios de la Administración Penitenciaria.

## **6. El estado frente a la responsabilidad en la reinserción social de las personas privadas de libertad.**

Las personas privadas de libertad en Bolivia, cuentan con el reconocimiento de sus derechos fundamentales, contenidos en la Constitución Política del Estado, tratados, convenios, e instrumentos internacionales; así como en las leyes nacionales y reglamentos y formalmente, solo están privados de su derecho a la libre locomoción. Instrumentos internacionales de los que Bolivia es parte, establecen que las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con el respeto a su dignidad como ser humano, estos derechos y su integridad personal, no pueden depender de los recursos materiales disponibles en el Estado; ningún sistema penitenciario debe estar orientado a solamente el castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del privado de libertad debe tomar en cuenta que los procesados están protegidos por la presunción de inocencia.

Fernández entiende al Derecho penitenciario como “el conjunto de normas y principios que regulan las relaciones que se producen entre el Estado (representada por la Administración Penitencia-

ria en su sentido amplio) y la población penal (personas detenidas, sujetas a prisión preventiva y condenadas), que surgen desde el ingreso del imputado o condenado a un establecimiento penitenciario hasta que se revoca o deja sin efecto la medida cautelar personal o se obtenga la libertad definitiva por el cumplimiento de la pena privativa de libertad” (FERNÁNDEZ, 2019, pág. 27).

Tanto en el ámbito de la ONU como de la OEA, se establecen una serie de derechos en favor de las personas privadas de libertad, contenidos en tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado boliviano, por lo que forman parte de muestra normativa interna.

La Constitución Política del Estado, reconoce los derechos fundamentales, derechos civiles y políticos, así como derechos sociales y económicos, en favor de todos los ciudadanos, de los que, bajo el principio de igualdad, los privados de libertad son también beneficiarios; y en forma especial reconoce los derechos de las personas privadas de libertad, responsabilizando al Estado de su reinserción a la sociedad.

El Código de Procedimiento Penal y Ley de Ejecución Penal y Supervisión, en el marco de la normativa internacional, también reconocen derechos en favor de las personas privadas de libertad, teniéndose que la ley especial penitenciaria establece que la ejecución de la pena se basa en el sistema progresivo que promueve la preparación del interno para su reinserción social.

A más de 13 años de la vigencia del texto Constitucional de 2009, los derechos que expresamente ha establecido el constituyente en favor de este sector de la población, no se cumplen, la realidad carcelaria en Bolivia es lamentable, se puede decir que vivimos en dos mundos diferentes, el de las mujeres y hombres libres, y el de las mujeres y hombres privados de libertad. Investigaciones realizadas en las cárceles de Bolivia refieren:

“Diversos actores nacionales y expertos internacionales coincidieron en que uno de los problemas principales que afectan los derechos de los privados de libertad, es el hacinamiento. El mismo es resultado del elevado porcentaje (69%), el más

alto de América Latina, de detenidos preventivos. Se concluyó también que esta situación es el resultado de una visión punitiva y de la retardación de justicia; lo cual genera la vulneración de los derechos elementales a la alimentación, salud, educación o a un espacio donde dormir de la población privada de libertad”. (DEFENSORÍA DEL PUEBLO, 2016)

El Estado Boliviano, lejos de cumplir con este mandato establecido en los arts. 73° y 74° de la norma constitucional, ha incrementado los tipos penales; el tiempo de condena de algunos delitos; y en lo que se refiere a la etapa de ejecución de la pena, ha agravado la situación de los condenados por cierto tipo de delitos, incrementando el tiempo de cumplimiento de condena en el beneficio de Libertad Condicional de la Pena, de 2/3 partes a 4/5 partes; en el caso de enfermedades graves y/o contagiosas ha suprimido la facultad del Director del penal de solicitar detención domiciliaria en casos de enfermedad grave y/o contagiosa o diagnóstico de enfermedad terminal para condenados por cierto tipo de delitos, lo cual incrementará el hacinamiento carcelario.

## 7. Conclusiones

Desde el primer texto constitucional promulgado el año 1826, la Constitución boliviana, consagra el derecho a la libertad de los ciudadanos y sus derechos individuales y reconoce derechos en favor de los privados de libertad, aunque no genera la acción tutelar de esos derechos. Es en la Constitución de 1938 en la que se introduce la acción denominada Hábeas Corpus, la misma que se mantiene en los demás textos constitucionales posteriores.

La nueva Constitución Política del Estado de 2009, reconoce derechos fundamentales, civiles y políticos; derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; y derechos sociales y económicos, Carta Orgánica que beneficia a las personas privadas de libertad, toda vez que, de acuerdo al texto constitucional, éstas solo están privadas de su derecho a la libre locomoción.

Además de los derechos fundamentales que como seres humanos gozan los privados de libertad, la norma constitucional establece en forma especial derechos en favor de este sector vulnerable de la sociedad. El Artículo 73°, consignado en la sección IX del Capítulo Quinto de Derechos Sociales y Económicos, reconoce el derecho que tienen las personas privadas de libertad, a ser tratadas con el debido respeto a la dignidad humana; derecho a comunicarse libremente con su defensor, a contar con un intérprete y de la asistencia de familiares y personas allegadas; prohibición de la incomunicación, limitación en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y duración del arresto, por el tiempo máximo de veinticuatro horas”. El Artículo 74° establece la responsabilidad inherente al Estado respecto de la reinserción social, el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas; estableciéndose que las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

Sin embargo y pese al bagaje de derechos establecidos, resulta evidente, que el Estado no cumple con el mandato establecido en los arts. 73 y 74 de la norma constitucional, especialmente en lo que concierne a la retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, toda vez que el hacinamiento se constituye en una realidad latente en los penales y recintos carcelarios de Bolivia; manifestándose el incumplimiento además, en el reconocimiento de las horas de trabajo y estudio, con fines de Redención de la pena, establecidos en la Ley 2291, toda vez que se niega este beneficio a las personas que tienen sentencia ejecutoriada por la comisión de determinado tipo de delitos, violándose el derecho a la igualdad establecido en el art. 14° de la Constitución Política del Estado, contraviniendo la finalidad de la pena establecida

en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que establece que la pena tiene por finalidad, proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado, a través de una cabal comprensión y respeto de la ley.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, busca que el Estado además de ser el garante del respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, se responsabilice en la implementación de políticas destinadas a lograr la reinserción social de las personas privadas de libertad, las que deberán hacerse efectivas especialmente a través de programas de trabajo procesos de capacitación que habiliten a los privados de libertad a reinsertarse social y laboralmente, una vez concluida la pena privativa de libertad.

Desde el ámbito de la sociedad civil y con el apoyo de instituciones no gubernamentales que velan por el respeto de los derechos fundamentales de los privados de libertad, deberá promoverse el cumplimiento del mandato constitucional de responsabilidad del Estado en la reinserción social, y en su caso interponer las acciones de cumplimiento correspondientes, ante las autoridades que en representación del Estado, tienen la competencia para implementar efectivas políticas de reinserción a la sociedad de los privados de libertad.

## 8. Bibliografía

- ❑ BRINGAS, A., & QUIÑONES, L. (1998). *Cárceles Mexicanas: Una revisión de la realidad penitenciaria*. México: Editorial Grijalbo.
- ❑ DEFENSORÍA DEL PUEBLO, B. (2016). *Presos sin Sentencia - Situación actual de las personas privadas de libertad preventivas en los recintos penitenciarios de Bolivia*. La Paz - Bolivia: Editorial Greco S.R.L.

- ❏ DERECHOS HUMANOS, M. (22 de febrero de 2010). *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. Obtenido de Los Derechos Humanos, un derecho de todos: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/DIFERENCIA-DDHH>
- ❏ DÍAZ GRANADOS, M. (2006). *Personas privadas de libertad, Jurisprudencia y Doctrina*. Bogotá-Colombia: Oficina del Alto Comisionado de laas NNUU para los DDH.
- ❏ FERNÁNDEZ, M. (2019). *Derecho Penitenciario Chileno*. Santiago de Chile: Editorial Hammurabi.
- ❏ FLORES, M. (2018). *Detención Domiciliaria en Ejecución de Sentencia*. Tarija-Bolivia: Grupo Vidsaco Print.
- ❏ MESA GISBERT, J., & GISBERT, T. (31 de julio de 2007). *6 de Agosto de 1825: Nace Bolivia*. Obtenido de Presidentes de la República - Prontuario Escolar: <https://www.bolivia.com/noticias/autonoticias/DetalleNoticia36007.asp>
- ❏ NACIONES UNIDAS, M. (28 de Julio de 2020). *¿Qué son los Derechos Humanos?* Obtenido de <https://hchr.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos/>
- ❏ OEA, C. (25 de febrero de 2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre las personas privadas de libertad en las Américas*. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/final.pdf>
- ❏ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, B. (2018). *Las Constituciones Políticas de Bolivia 1826-2009*. Sucre: Tribunal Constitucional Plurinacional, Unidad de Investigación.

## 9. Documentos normativos

- ⊙ Código de Procedimiento Penal
- ⊙ Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión
- ⊙ Constitución Política del Estado de 2009 (Bolivia)
- ⊙ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- ⊙ Declaración Universal de los Derechos Humanos
- ⊙ Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres
- ⊙ Ley de Ejecución Penal y Supervisión
- ⊙ Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal
- ⊙ Ley de Protección a las Víctimas de Femicidio, Infanticidio y Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente
- ⊙ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- ⊙ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- ⊙ Principios Básicos Para el Tratamiento de los Reclusos
- ⊙ Principios y Buenas Prácticas Sobre las Personas Privadas de Libertad en la Américas. -
- ⊙ Reglamento de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión